

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cundinamarca

28 de octubre de 2021

Expediente: 2020-00133
Ejecutivo singular

Al despacho para resolver el recurso de reposición contra el auto del 7 de octubre del año en curso y correr traslado de la nulidad promovida por la parte pasiva.

“El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, según los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso., que establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Negrilla fuera de texto).

De la revisión del plenario, este Despacho encuentra que el recurso impetrado por la demandada se interpuso fuera del término de ejecutoria, comoquiera que la providencia mediante la cual se fijó fecha para la celebración de las audiencias de que tratan el artículo 392 del C.G.P., data del 7 de octubre hogaño y fue notificada por estado el día 8 del mismo mes y año, es decir, que las partes tenía término para interponer recursos hasta el 13 de octubre a las 5:00 p.m. Sin embargo, dicho término venció en silencio y el auto cobo ejecutoria. Posteriormente el día 14 de octubre del año en curso.

Por lo anterior, el recurso de reposición incoado se rechazará por haberse impetrado extemporáneamente por la parte pasiva.

Por otro lado, la parte pasiva argumenta, que se declare la nulidad desde el auto que niega pruebas y fija fecha para a la audiencia inicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P. que al tenor dispone: “Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatorio”. Refiere que: “La prueba solicitada redevatira las inconsistencias probatorias del proceso en cuanto a determinar la legalidad de su generación, si existe o no suplantación de funciones bancarias, si existe usurpación marcaria y si en verdad la fecha de caducidad y monto pretendido en este son correspondientes a la verdad material.

La necesidad de esta prueba se sustenta en demostrar que la deuda pretendida es en si fruto de un fraude y de la reutilización de un pagare cambiario de un crédito financiero que suscribí en marzo del año 2013 el cual ya está pago” (...)

En el caso bajo examen, la parte pasiva contestó la demanda en término proponiendo excepciones de mérito a las cuales se les está dando el trámite pertinente. posteriormente el día 16 de septiembre allega un documento al que denomina tacha de falsedad a la cual no se le dio trámite por haberse presentado extemporáneamente según lo dispuesto por el artículo 269 ibidem que dispone: “La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca. (...)

Así las cosas y comoquiera que la causal de nulidad se fundó en la tacha de falsedad promovida fuera de término, toda vez que no se presentó con la contestación de la demanda, no hay lugar a declarar la nulidad invocada por la parte pasiva, toda vez que no se está afectando su derecho fundamental al debido proceso.

Contrario sensu, se rechaza de plano la tacha de falsedad promovida por haberse presentado extemporáneamente, según lo dispuesto por los artículos 130 y 269 del C.G.P.

Ahora bien, se itera a la parte pasiva que las pruebas que se denegaron en auto que antecede tiene soporte en lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 173 ibidem. No obstante, dentro de las pruebas solicitadas con la contestación no se promovió la tacha de falsedad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca - Cundinamarca,

Resuelve

1° **RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 7 de octubre de 2021, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

2° **DENEGAR** la nulidad invocada por la parte actora, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

3° **RECHAZAR DE PLANO** el incidente de tacha de falsedad propuesto por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

4° Agréguese al proceso el oficio que antecede allegado por la parte pasiva, mediante el cual informe sobre queja radicada, para que surta los efectos legales pertinentes en conocimiento a la parte actora.-

Notifíquese



Lizeth Carolina Sequera Villamizar
Juez***

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SIMIJACA
El anterior auto se notificó por anotación en estado fijado No.
Hoy,

NATALY RODRIGUEZ VARGAS
Secretaria